

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

FRANQUEO CONCERTADO

PRECIOS DE INSERCIÓN

EN LA CAPITAL

Por un mes	2'00 pesetas
Por tres meses	5'50 »
Por seis meses	10'50 »
Por un año	20'50 »

FUERA DE LA CAPITAL

Por un mes	2'50 pesetas
Por tres meses	7'00 »
Por seis meses	12'50 »
Por un año	24'00 »

Números sueltos, 25 céntimos uno

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADO

ADVERTENCIA.—No se admitirán, para la inserción, comunicaciones que no vengan registradas del Gobierno de Provincia.

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán CINCO céntimos de peseta POR PALABRA, y los anuncios judiciales a razón de TRES céntimos de peseta también POR PALABRA; debiendo los interesados acreditar antes de la publicación, y por medio de la correspondiente Carta de Pago, haber satisfecho su importe en la Depositaria de Fondos provinciales, sin cuyo requisito no se insertarán.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África, sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la GACETA. (Art. 1.º del Código Civil).

Se suscribe en la Contaduría de la Excelentísima Diputación Provincial. El pago de la suscripción es adelantado; por lo tanto, solo se atenderán las suscripciones que vengan acompañadas de su importe, debiendo hacerlo los de fuera de la Capital por medio de libranza del Tesoro, Giro Postal o letra de fácil cobro.

Ministerio de Hacienda

DECRETO

1266

Aun desenvolviéndose de modo ordenado y constante la operación de estampillado de los billetes del Banco de España, prorrogada por Decreto de 14 de enero último, obsérvase una lentitud en las presentaciones, basada indudablemente en la confianza y normalidad alcanzadas, que mantiene todavía sin dicho requisito gran número de billetes que se emplean sin dificultad en todas las transacciones, ante la seguridad de los tenedores de que en cualquier momento oportuno, en relación con sus actividades, ha de ser atendida la formalidad de imponer la correspondiente estampilla por el Banco emisor.

Desea el Gobierno corresponder y colaborar a la confianza sentida, toda vez que felizmente las circunstancias no obligan a una exigencia del cumplimiento, en plazo preteritorio, del requisito ordenado; por lo que, a propuesta del Ministro de Hacienda, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar:

Artículo 1.º Se amplía hasta 31 de diciembre del corriente año el plazo señalado por Decreto de 14 de enero último, para las operaciones de estampillado de billetes del Banco de España y para el cumplimiento de las obligaciones impuestas a éste y a las Oficinas públicas, relativas a las entregas de billetes en los pagos y a su admisión en los ingresos.

Artículo 2.º El Banco de España seguirá atendiendo diligentemente a la imposición de la estampilla en cuantos billetes le sean presentados, y cuidará de que se vaya cumpliendo dicho requisito en los que constituyan y aumenten sus reservas actuales.

Dado en Madrid a once de mayo de mil novecientos treinta y dos.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Hacienda, Jaime Carner Romeu.

(Gaceta 14 mayo 1932)

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN

ORDENES

1269

Ilmo. Sr.: Erróneas interpretaciones de lo preceptuado en el Decreto de 28 de abril de

1931, ley de la República de 9 de septiembre siguiente, originan en su aplicación conflictos y perjuicios que no se produjeran de exigirse su cumplimiento entendiendo la expresión literal de tales preceptos de la manera más ajustada al espíritu que los informa. Ya por Decreto de 12 de septiembre del pasado año, y en otras ocasiones por disposiciones complementarias de este Ministerio, hubo necesidad de determinar excepciones concretas de lo dispuesto en el artículo primero de la citada Ley respecto a operaciones especiales que solamente obreros expertos saben realizar, y que no pueden ser sustituidos sin perjuicio de la economía agraria por braceros que carezcan de la práctica y conocimientos precisos.

Al exponer los fundamentos de tales excepciones se ha procurado revelar con mayor claridad, el espíritu de la Ley, y es obvio que, según él, la preferencia de los braceros vecinos de un Municipio, para ser empleados en los trabajos agrícolas del término, no puede en manera alguna extenderse a los parados que ordinariamente dedicaron su actividad a otros oficios extraños a la agricultura, ni puede prevalecer, aun entre los obreros del campo, sobre los especializados y prácticos cuando la índole de las labores a ejecutar exigen esas aptitudes, ni tampoco debe de servir de estímulo para que se limite al número de los obreros disponibles de una vecindad los que se empleen en determinadas faenas, con el propósito de asegurarles un mayor número de jornadas, aun a costa de prolongar la duración de esas faenas por más tiempo del que, al uso de buen labrador, deba invertirse en ellas.

Conviene quede así bien aclarado, y que sirva de norma cuando se haya de aplicar la mencionada Ley para las inmediatas operaciones de la siega, que son de las que deben realizarse con la mayor brevedad posible y en las que no pueden ser empleados sin grave daño, obreros que no tengan la práctica suficiente.

Y en consecuencia de ello,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Que en los registros de obreros agrícolas sin colocación que en los Municipios han de llevarse, en las Delegaciones locales del Consejo de Trabajo o, en defecto de éstas, por las Secretarías de los Ayuntamientos, bajo

la inspección que se indica en el artículo 2.º del Decreto de 28 de abril de 1931, Ley de la República de 9 de septiembre, solamente podrán figurar los obreros parados que principalmente se hayan dedicado a las faenas del campo, mas debiendo indicarse, respecto de cada uno de los inscritos, las labores agrícolas que está acostumbrado a realizar y aquéllas para las que tenga una especial idoneidad o aptitud.

2.º Que para las operaciones agrícolas cuya realización requiera de los obreros una práctica y conocimientos especiales, de manera que sin éstos pueda sobrevenir perjuicio en la cosecha, solamente serán preferidos los obreros de la vecindad sobre los forasteros cuando aquéllos tengan la necesaria aptitud.

3.º Que en las faenas agrícolas deberán ser empleados cada día el mayor número posible de obreros campesinos, con miras a que con el rendimiento normal de éstos pueda terminarse la faena en el tiempo debido, según uso y costumbre de buen labrador, y a que, una vez empleados los obreros de la vecindad aptos para realizarla, lo sean también los de otras localidades.

4.º En los Municipios en que no se lleven los registros de parados en la forma preceptuada en el artículo 1.º de la presente disposición, no se podrá poner traba alguna al empleo de obreros agrícolas forasteros.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 13 de mayo de 1932.—Francisco L. Caballero.

Señor Director general de Trabajo.

(Gaceta 14 mayo 1932)

1268

Ilmo. Sr.: Visto el resultado de las elecciones verificadas para la designación de los Vocales que han de integrar el Jurado mixto del Comercio en general de Logroño,

Este Ministerio ha dispuesto que el expresado Jurado mixto quede constituido en la forma siguiente:

Vocales patronos efectivos: don Juan de Dios García, don Víctor Fernández y don Benito Garrigosa.

Vocales patronos suplentes: don Fortunato Redón, don Luis Larrea y don Estanislao López Romero.

Vocales obreros efectivos: don

Tomás Aragón García, don Joaquín Ruiz Ulecia y don Anastasio Moreno Ortega.

Vocales obreros suplentes: don Serafn Igea Laurola, don Pedro Suber Jiménez y don Ernesto Arnáez Rubio.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 11 de mayo de 1932.—Francisco L. Caballero.

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Transcurrido el plazo concedido en la Orden de este Departamento que dispuso la renovación del Jurado mixto de Transportes Terrestres, de Logroño,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que las elecciones para la designación de los tres Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación que han de integrar el antedicho Jurado mixto se verifiquen dentro del plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la «Gaceta de Madrid».

2.º La representación patronal será elegida por la Cámara Patronal de Logroño, sólo en cuanto a sus socios dedicados a Transportes terrestres; y

3.º La representación obrera será designada, por no figurar ninguna entidad de este carácter que a dicha actividad se refiera inscrita en el Censo Electoral Social de este Ministerio, de conformidad con lo prevenido en el artículo 15 de ley de 27 de noviembre de 1931.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 12 de mayo de 1932.—Francisco L. Caballero.

Señor Director general de Trabajo.

(Gaceta 14 mayo 1932)

Gobierno Civil de la Provincia

CIRCULAR

1276

Son varios los casos en que por el Alcalde y el Ayuntamiento se procede a decretar la suspensión o destitución de funcionarios municipales, sin cumplimentar las disposiciones legales vigentes.

A fin de evitar la repetición de estos hechos y las responsa-

bilidades que en el día de mañana pudieran derivarse de los mismos, este Gobierno, de orden del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, reitera a las autoridades y Corporaciones municipales de la provincia, el riguroso cumplimiento de los preceptos, hoy vigentes, del Estatuto Municipal y Reglamento de Funcionarios, que exigen la instrucción de expediente, con audiencia del interesado, para poder acordar la suspensión o destitución, sin cuyo requisito no puede adoptarse resolución alguna.

Logroño, 16 de mayo de 1932.—El Gobernador, Sabino Ruiz.

CIRCULAR

ESTADÍSTICA DE ACEITES

1770

Ordenadas en el Reglamento aprobado en 23 de febrero de 1932 (Gaceta del 24) la confección de las estadísticas de existencias y producción de aceite, y repartidas por el Servicio Agronómico a todos los Ayuntamientos de esta provincia las hojas que para su cumplimiento deben llenar, se recuerda a los Alcaldes que así no lo han hecho la obligación de remitir inmediatamente las expresadas hojas debidamente cumplimentadas al señor Ingeniero Jefe del Servicio Agronómico.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento y cumplimiento de los Alcaldes.

Logroño, 16 de mayo de 1932.—El Gobernador civil, Sabino Ruiz.

AYUNTAMIENTOS QUE TIENEN SIN CUMPLIMENTAR ESTE SERVICIO

Abalos, Alcanadre, Ajamil, Alesanco, Alesón, Almarza, Anguciana, Arenzana de Arriba, Arnedo, Autol, Badarán, Bañares, Baños de Río Tobía, Bergasa, Bobadilla, Briñas, Calahorra, Camprovin, Cañas, Carbonera, Cárdenas, Castañares de Rioja, Castroviejo, Cellorigo, Cervera de Río Alhama, Cidamón, Cirueña, Cordovín, Cornago, Corporales, Daroca, Ezcaray, Foncea, Fonzaletche, Galbarruli, Gimileo, Grávalos, Herramélluri, Hervias, Hormilleja, Hornillos, Hornos, Huércanos, Jubera, Laguna, Lardero, Ledesma, Leiva, Manjarrés, Medrano, Montalvo, Murillo, Muro de Aguas, Nalda, Navajún, Navarrete, Nestares, Ocoñ, Ochánduri, Ojacastro, Ollauri, Ortigosa, Pazuengos, Pinillos, Pradejón, Quel, Rabanera, Ribafrecha, Rincón de Soto, Rivas, Rodesno, San Millán de Yécora, La Santa, Santa María de Cameros, San Torcuato, Santurde, Santurdejo, San Vicente de la Sonsierra, Sojuela, Sorzano, Terroba, Tirgo, Torreçilla de Cameros, Torremontalvo, Torremuña, Treviana, Valdemadera, Valgañón, Villalba de Rioja, Villamediana, Villanueva de Cameros, Villar de Arnedo, Villar de Torre, Villarejo, Villarta-Quintana, Villavelayo, Villaverde de Rioja, Villoslada, Viniogrande de Arriba y Zorraquín.

G O B I E R N O C I V I L

CIRCULAR PRÓFUGOS 1224

Declarados prófugos por la Junta de Clasificación y Revisión en sesión celebrada el 9 del actual, los mozos que se relacionan seguidamente, he acordado hacerlo público en este periódico oficial a fin de que puedan hacerse las gestiones necesarias para su busca y captura, y caso de ser habidos sean puestos a disposición de la Junta citada.

Logroño, 11 de mayo de 1932.—El Gobernador, Sabino Ruiz y Ruiz.

RELACION DE PROFUGOS QUE SE CITAN

Pueblo	Nombre	Reenplazo	Antecedentes
Fuenmayor	Andrés Calleja Grijalba	1932	Ignorado paradero
Id.	Tomás Grijalba Gómez	1932	Id.
Jubera	Victoriano Galilea Martínez	1932	Id.
Id.	Enrique Sáenz Sáenz	1932	Id.
Navarrete	Cesáreo Mayoral Pascual	1932	Id.
Id.	Juan Sáenz Infante	1932	Id.
Id.	Bautista Fernández Argote	1930	Id.
Entrena	Luis Santamaría Onega	1932	Id.
Sojuela	Alejandro Labarra Martínez	1932	Id.
Viguera	Marino Alonso Martínez	1932	Id.

Jefatura de Industria

1255

Habiendo solicitado don Pedro Alesanco, como presidente de la Hidro-Eléctrica de Badarán, que suministra fluido además de a dicho pueblo a los de Cordovín, Villarejo, Manzanares, Cirueña, Ciriuñuela y Gallinero, una elevación de tarifas, en la forma que al pie se indica, se hace pública dicha petición, para que los interesados puedan formular en un plazo de quince días, a partir del de publicación del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, ante la Jefatura de Industria de la provincia.

Logroño, 12 de mayo de 1932.—El Gobernador civil, Sabino Ruiz.

RESUMEN DE LAS NUEVAS TARIFAS QUE SE SOLICITAN

Tarifa para alumbrado fijo:

	AL MES
	Posetas
Lámpara de 16 bujías f.º m.º (incluido el impuesto):	2'10
Lámpara de 25 bujías	3'25
Lámpara de 32 bujías	4'10
Lámpara de 50 bujías (1/2 W.)	4'40
y así hasta la de 400 bujías (1/2)	21'00

Alumbrado por contador (con impuesto incluido):

2 kwts.	2'00 ptas.
3 kwts.	3'00 Id.
4 kwts.	3'85 Id.
y así hasta 10 kwts.	8'00 Id.
del 11 kwts. al 25 kwts.	a 0'75 pesetas por kw., y así sucesivamente.

Fuerza motriz:

A tanto alzado, desde 1 H. P. al año, 325 pesetas; a 10 H. P., 2.400 pesetas.

Con contador: a 0'22 pesetas kw. con un mínimo que empieza en 0'50 por H. P. y día a 0'25 pesetas desde 11 H. P. en adelante.

Excma. Diputación Provincial

COMISIÓN GESTORA

Caminos vecinales

La Comisión gestora de la Excma. Diputación provincial, teniendo a la vista la propuesta del señor Ingeniero Director de la Sección de Vías y Obras provinciales y el informe emitido por la Jefatura de Obras públicas de esta provincia, acordó, en consonancia con lo dispuesto en el apartado 4.º del artículo 133 del Estatuto Provincial y el artículo 4.º del Reglamento de 15 de julio de 1925, fijar el orden de construcción de los caminos que en definitiva han de ser sometidos a la aprobación del Ministerio de Obras públicas y que son los que a continuación se relacionan, todos los cuales se unirán por el orden señalado a los que figuran en el Plan provincial de Caminos Vecinales, inserto en el BOLETIN OFICIAL de 22 de marzo de 1928 y aprobado por Real orden del Ministerio de Fomento de 10 de agosto del mismo año.

De Agoncillo a la carretera de Logroño a Zaragoza.

San Asensio a las Cuevas de San Asensio.

De Alcanadre a la carretera de Lodosa.

De Tricio a la carretera de Lerma a la Estación de San Asensio por Arenzana de Abajo.

Villaseca a la carretera de Tirgo a Miranda de Ebro, kilómetro 6.

Pinillos a la carretera de Soria a Logroño.

Grañón a la carretera de Burgos a Logroño.

Arrúbal a la carretera de Logroño a Zaragoza.

De la carretera de Arnedo a las Ventas de Cervera pasando por Turruncún a la misma carretera.

De la carretera de Arnedo a las Ventas de Cervera pasando por Villarroja a la misma carretera.

San Asensio a Torremontalvo por Villarrica.

Pradejón a Murillo de Calahorra.

El Río a San Millán de la Golla.

Montemediano a El Rasillo.

San Andrés a Estollo.

Santurdejo a la carretera de Haro a Pradolengu.

Anguta a la carretera de Haro a Pradolengu.

Grañón a la carretera de Santo Domingo a Foncea para empalmar con el camino vecinal de Villarta-Quintana.

Santa Cecilia, San Bartolomé, Santa Engracia.

Jubera a la carretera de Ribafrecha a la de Garray a la Estación de Calahorra.

Valdegutur a la carretera de Arnedo a las Ventas de Cervera.

Manzanares de Rioja a Gallinero de Rioja.

Las bodegas de Sojuela a la carretera del Alto de San Antón a Islallana.

Pazuengos a Santurdejo pasando por la aldea de Villanueva.

Hornillos de Cameros a la carretera de Piqueras a Logroño.

Peciña a la carretera de Vitoria a Logroño en el kilómetro 49.

Bergasillas Bajeras, Bergasilla Somera a Bergasa.

Almarza de Cameros a la carretera de Soria a Logroño.

Nestares a la carretera de Soria a Logroño.

Morales a Grañón.

Pipaona al puente de la carretera de Ocoñ a Alcanadre.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, cumpliendo el acuerdo adoptado por la Comisión gestora en sesión celebrada el día 3 del mes actual, y, en virtud de las disposiciones legales primeramente citadas, con la advertencia de que cualquier habitante de la provincia con residencia o propiedades en el término municipal a que afecte algún camino, podrá impugnar la declaración de utilidad pública en la Secretaría de esta Diputación para ante el Ministerio de Obras públicas, dentro del término de quince días, a contar desde el siguiente a la publicación de este acuerdo; impugnación que también pueden hacer los Ayuntamientos y Entidades locales menores que se consideren lesionados con este acuerdo, para una vez transcurrido el plazo, elevar al referido Ministerio para su aprobación, un ejemplar de este periódico oficial, con las impugnaciones que se hubieren suscitado o certificación negativa en caso contrario, a fin de que quede definitivamente ampliado el Plan provincial de Caminos Vecinales en virtud del acuerdo adoptado en sesión de 25 de marzo del año próximo pasado.

Logroño, 6 de mayo de 1932.

—El Vicepresidente, José Olatienaga.—P. Al., El Secretario, Benigno Macua.

Oficina de Colocación y Paro

Es deseo de esta Oficina de Colocación y Paro, procurar por todos los medios conjurar o atenuar...

nuar en lo posible la crisis de trabajo donde se produzca.

Los Alcaldes, como miembros de las Bolsas de Trabajo locales, tienen la obligación de hacer que funcionen éstas con la mayor actividad, procurando donde existan obreros parados, distribuir el trabajo en forma de que a todos llegue, haciéndoles turnar, sobre todo en lo que se refiere a trabajos eventuales.

Han de cuidar también instar a los propietarios e industriales para que procuren esforzarse en proporcionar ocupación en sus industrias o propiedades al mayor número posible de obreros y vigilar si el laboreo de tierras se efectúa normalmente, para si se diese el caso de que pudiese suceder que existiesen deseos por parte de algunos de sostener cierta resistencia pasiva, con deseo premeditado de perjudicar la buena disposición, o mejor dicho, eficacia de estos organismos.

Hay que procurar por todos los medios conseguir dar ocupación a los que lo deseen y precisen, para el propio sustento y el de sus familias.

Los Ayuntamientos a quienes afecte la crisis del paro, deberán llevar alguna consignación a sus presupuestos para obras que precisen efectuar, teniendo en cuenta a la vez las disposiciones que tratan de los auxilios que el Estado puede prestar para estas atenciones, haciendo uso de lo que dispone el Decreto-Ley de 21 de octubre último («Gaceta» número 295) y sus complementarias.

Que en todas las localidades deberán quedar establecidas las Bolsas de Trabajo, en la forma que preceptúa el Decreto-Ley de 27 de noviembre último («Gaceta» núm. 332) inserta también en el BOLETIN OFICIAL de 1.º de diciembre de 1931, núm. 144.

La circunstancia de que una localidad no tenga obreros parados, no le exime de la obligación de constituir este organismo por si llega un momento en que se sucediera la crisis de trabajo.

Desen cuenta los señores Alcaldes, de los fines sociales que persiguen estas disposiciones, y el sentido humanista de las mismas, debiendo procurar el mejor deseo para que una labor conjunta y elevada consiga llenar la misión de las referidas disposiciones.

Logroño, 17 de mayo de 1932.
—El Diputado Delegado, Andrés González.

JURADO MIXTO DE INDUSTRIA HOTELERA

SECCION DE PATRONOS Y CAMAREROS

1238

Bases de trabajo aprobadas por dicho Jurado Mixto

- 1.ª Jornada legalizada por la ley.
- 2.ª Abolición de toda clase de limpieza por parte de los camareros.
- 3.ª El camarero no tendrá ningún compromiso directo ni indirecto de abonar en absoluto cantidad alguna para el pago de

la limpieza de los establecimientos.

4.ª Descanso semanal con arreglo a la ley, para todos los dependientes de las casas, sin que ninguno de ellos tenga obligación de presentarse en las mismas hasta el día siguiente a la hora de tomar servicio.

5.ª Cuando un camarero o dependiente esté enfermo más de veinticuatro horas justificadas, el dueño tendrá la obligación de pedir un camarero a la Sociedad que tenga por conveniente, dentro de la localidad, para cubrir dicha falta los días que estuviese enfermo. Si el obrero que mandara la Sociedad no fuera apto para el desempeño de su cargo, el dueño tendrá el perfecto derecho de pedir otro para sustitución de aquél.

6.ª Cuando el camarero guarde fiesta, éste será reemplazado por uno de los camareros parados dentro de la localidad.

7.ª No podrá desempeñar la plaza de camarero ningún individuo que no tenga reconocida la profesión de «camarero únicamente», y en caso de que las Sociedades no tuviesen profesionales para enviar a las casas en casos de apremio, se les enviarán «similares capacitados».

8.ª El camarero que tenga que trabajar en el puesto de un enfermo o el día que uno guarde fiesta, no tendrá más derecho que a percibir el sueldo que cobre el fijo de la casa.

9.ª En las casas que llamen uno o más camareros para trabajar los domingos o días festivos, tendrán los mismos derechos y obligaciones que los fijos.

10.ª Por ser el patrono ajeno a cuestiones de asociaciones obreras, se inhibe de preguntar al camarero su procedencia sindical.

11.ª Los camareros que presten sus servicios en los cafés de primera (Suizo, Granja Oriente, Habana, Comercio y Los Leones) percibirán el salario de dieciocho pesetas semanales, más el quince por ciento de la venta durante las primeras cincuenta pesetas que vendan. Cuando la cantidad vendida pase de las cincuenta pesetas, el camarero sólo percibirá ya el ocho por ciento de la cantidad que exceda de aquellas cincuenta.

Esta misma retribución percibirán los camareros de las cervecerías y de los cafés y bares de verano (bares del Espolón), teniendo éstos además la obligación, como todos los camareros de terraza, de poner y recoger el servicio dentro de sus horas de trabajo.

El camarero de bar percibirá el jornal fijo de nueve pesetas diarias. Cuando su venta exceda de treinta pesetas percibirá además el seis por ciento solamente sobre las pesetas que excedan de las treinta.

Como consecuencia de esta forma de retribución, quedan rigurosamente prohibidas las propinas en todos los establecimientos, y el camarero contraventor de este acuerdo podrá ser sancionado por su patrono incluso con la expulsión, a cuyo efecto se nombrará una Comisión inspectora.

Los camareros de cabaret percibirán quince pesetas semanales más el doce por ciento de las cien

primeras pesetas de venta, y pasada esta cifra, el cinco por ciento sobre la cantidad que exceda de dichas cien, quedando también rigurosamente prohibidas las propinas.

12.ª Los abocadores de plaza fija cobrarán treinta y seis pesetas semanales, no teniendo ninguna obligación de servir en ninguna mesa más que cuando el camarero lo necesite y en beneficio de ambas partes; el abocador extra ganará ocho pesetas diarias.

13.ª Los dependientes de mostrador de bares y cafés se clasifican en de primera, de segunda y aprendices. Serán de primera, cuando lleven más de cinco años y disfrutará un sueldo de cuarenta y dos pesetas semanales. De segunda, cuando lleven más de dos años y menos de cinco, disfrutando un sueldo de veinticinco pesetas semanales. Serán aprendices, los que no lleguen a dos años de profesión, con un sueldo de quince pesetas semanales.

En ningún caso estos dependientes de mostrador podrán sufrir disminución en los sueldos que disfrutaren en la actualidad si son mayores que los designados en esta base.

14.ª En los llamados extras, si éstos son desayunos, lunches, meriendas, etc., percibirá el camarero diez pesetas. En los banquetes cobrará quince pesetas con obligación de montar y desmontar las mesas. El máximo de comensales a servir por el camarero en banquetes será el de catorce.

En las salidas, percibirá quince pesetas, manutención y viajes.

15.ª Los camareros de hoteles y restaurants percibirán catorce pesetas de sueldo y el diez por ciento de las ventas que realicen más la manutención, y siempre con prohibición absoluta de propinas.

Los denominados «comis» percibirán como salario una peseta veinticinco céntimos diarios, pagadera semanalmente, más la manutención.

16.ª Las presentes bases tendrán un plazo de vigencia de tres años.

17.ª Cuantas incidencias puedan ocasionar la interpretación y cumplimiento de las bases aprobadas, serán sometidas a la resolución del Jurado Mixto.

18.ª No habrá represalias por ninguna de ambas partes como consecuencia de la huelga última.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y a los efectos determinados por la Ley de Jurados Mixtos.

Logroño, 10 de mayo de 1932.
—El Presidente, Gabino Fernández.—El Secretario, Julián Rupérez.

Tribunal Provincial de lo Contencioso-Administrativo de Logroño

ANUNCIO

1254

Ante este Tribunal se ha presentado escrito por don Dativo Lapeña Jiménez, contra acuerdo

adoptado por el Ayuntamiento de Pradejón fechado el dos de los corrientes, interponiendo recurso contencioso-administrativo sobre y contra acuerdo adoptado por el Ayuntamiento de Pradejón que ordenó su destitución en el cargo de Comadrón titular; y habiendo sido tenido por interpuesto dicho recurso en providencia del día de hoy, se ha acordado por el Tribunal, conforme dispone el artículo 36 de la vigente Ley sobre el ejercicio de la jurisdicción contencioso-administrativa, la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, como se efectúa, para conocimiento de los que tuvieren interés directo en el negocio y quisieren coadyuvar en él a la Administración.

Logroño, 12 de mayo de 1932.
—El Secretario del Tribunal, Antonio Ruiz.—V.º B.º: El Presidente del Tribunal, D. de Guzmán de Lacalle.

Administración de Justicia

EDICTO

1243

Don Martín Norberto Castellanos Sánchez, Juez de Primera Instancia de esta ciudad y su partido,

Hago saber: Que en este Juzgado se siguen autos por el procedimiento judicial sumario del artículo ciento treinta y uno de la Ley Hipotecaria a instancia de don Tomás Muñoz Ortiz, representado por el Procurador don Francisco Lor, contra doña Pilar Francisca Angulo de la Presa, sobre pago de pesetas; en en cuyos autos y por providencia de esta fecha se ha acordado sacar a la venta en pública subasta por primera vez, término de veinte días y precio de seis mil setecientas pesetas, el inmueble siguiente:

Un caño o bodega situado en el paraje denominado «Camino de Baños», número seis, que linda por la derecha, entrando, con bodega de don Segundo Salazar; izquierda, de don Simeón Rubio, y espalda, con cuesta; mide una línea de fachada de ocho metros por doce de fondo, situada en Cuzcurrita de Río Tirón.—Prensa de hierro; dos tinas de mil cántaras cada una; dos cubas de trescientas y doscientas cántaras, sitas en la finca.

Para cuyo remate, que tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, se ha señalado el día 14 de junio próximo, a las doce de la mañana, haciéndose constar que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del valor porque sale a subasta dicho inmueble; que los licitadores que intenten tomar parte en la subasta deberán consignar previamente sobre la mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto el 10 por 100 del valor de dicho inmueble, sin cuyos requisitos no serán admitidos; que los autos y la certificación del registro a que se refiere la regla cuarta del artículo 131 de la Ley Hipotecaria están de manifiesto en la Secretaría de este Juzgado; que se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación, y que las cargas o gravámenes an-

teriores y los precedentes si los hubiere al crédito del actor continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos sin destinarse a su extinción el precio del remate.

El presente edicto se publicará en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

Dado en Logroño, a 10 de mayo de 1932.—E/ Martín N. Castellanos.—D. S. O., Jesús Alfeirán Taboada.

EDICTO

1258

Don Martín Norberto Castellanos Sanchez, Juez de primera Instancia de esta ciudad,

Hago saber: Que en este Juzgado se siguen autos por el procedimiento judicial sumario del artículo ciento treinta y uno de la Ley Hipotecaria a instancia de doña Encarnación Galán Aisa, representada por el Procurador don Luis Vidal, contra don Santiago Moreno Rodríguez, sobre pago de tres mil ciento cincuenta y siete pesetas cincuenta céntimos; en cuyos autos y por providencia de esta fecha se ha acordado sacar a la venta en pública subasta por segunda vez, término de veinte días y precio seis mil pesetas, la finca siguiente:

Una casa situada en la villa de Lanciego (Alava), en la calle del Prado, señalada con el número 28, ahora plaza, número 6, y mide de Norte a Sur, dieciséis metros, y de Este a Oeste, ocho metros; linda Oeste o espalda, casa de Nicolás Gil, hoy Tomás Aguirre; Norte y Sur, o sea derecha e izquierda, calle del Plano; tiene además un subterráneo o cueva sin cubas.

Para cuyo remate, que tendrá lugar en la Sala de Audiencia de este Juzgado, se ha señalado el día 9 de junio próximo, a las doce de la mañana; previniéndose que los autos y la certificación del Registro a que se contrae la regla cuarta del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, están de manifiesto en la Secretaría de este Juzgado; que se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes si los hubiere al crédito del actor continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado a él la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate; y que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores que lo intenten consignar en la mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto el diez por ciento de la cantidad de seis mil pesetas, tipo de la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

El presente edicto se publicará en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

Dado en Logroño, a 26 de abril de 1932.—E/ Martín N. Castellanos.—D. S. O., Jesús Alfeirán Taboada.

EDICTO

1256

Don Lorenzo del Fresno Pinel, Juez de Primera Instancia de

esta ciudad de Haro y su partido,

Hago saber: Que en autos ejecutivos seguidos en este Juzgado por el Procurador don Juan Lapresa Rivafrecha, a nombre de don Juan Gilarán Carravilla, propietario y vecino de esta ciudad de Haro, contra don Antonio Arenal Carravilla, que lo es de Pradoluengo (Burgos), sobre reclamación de ocho mil cincuenta y dos pesetas cincuenta céntimos, he acordado por providencia de hoy proceder a la venta en pública subasta de la finca que a continuación se dirá, embargada a dicho demandado, y es la siguiente:

Un edificio destinado a cochera, situado en la villa de Pradoluengo, en la calle, paso o camino de la «Rastra», sin número; con una extensión superficial de 40 metros cuadrados, y consta sólo de planta baja; linda derecha, entrando, e izquierda, pasos públicos; espalda, calle de Ignacio Martínez Echevarría, antes de las Viñas, por donde se halla señalada con el número dos, y por el frente, calle, paso o camino de su situación, inscrita en el Registro de la Propiedad y se halla libre de cargas; ha sido justipreciado en novecientas pesetas.

El expresado inmueble se bastará en la Sala Audiencia de este Juzgado el día dieciséis de junio y hora de las once, advirtiéndose que sale a remate por el precio de su tasación, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes de su avalúo, que puede hacerse a calidad de cesión; que los licitadores deberán exhibir su cédula personal y consignar en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de la valoración o acreditar tenerlo consignado en establecimiento al efecto, sin cuyos requisitos no serán admitidos; el título de propiedad ha sido presentado por el deudor y se halla de manifiesto en la Secretaría para que puedan examinarlo los que lo deseen, previniéndose que los licitadores deberán conformarse con él, no teniendo derecho a exigir ningún otro.

Dado en Haro a doce de mayo de mil novecientos treinta y dos.—E/ Lorenzo del Fresno.—El Secretario judicial, Lic. Emilia no Corral.

EDICTO

1253

En virtud de lo acordado por el señor Juez de Primera Instancia de esta ciudad, en autos de instancia de don Juan Camps Veseñ contra doña Jacoba Calpe Linares, sobre depósito, en concepto de pobre, y en virtud de providencia de esta fecha se emplaza a la doña Jacoba Calpe Linares, cuyo actual paradero se ignora, a fin de que dentro del término de veinte días comparezca en los autos y conteste la demanda de divorcio presentada por su esposo don Juan Camps.

Y para que sirva de emplazamiento a doña Jacoba Calpe Linares, cuyo actual paradero se ignora, expido el presente que firmo en Logroño a 13 de mayo de 1932.—El Secretario, Jesús Alfeirán Taboada.

Administración Municipal

EDICTO

1245

Habiéndose confeccionado la rectificación del Censo municipal de población, Apéndice al amillaramiento, y Relación de ganadería, quedan expuestos al público por el plazo reglamentario pudiendo presentar durante el mismo en la Secretaría municipal las reclamaciones pertinentes.

Alfaro, 11 de mayo de 1932.—El Alcalde, José Malumbres.

EDICTO

1196

Confeccionado por este Ayuntamiento el padrón de cédulas personales para el corriente año de 1932, queda expuesto el mismo en la Secretaría de dicho Ayuntamiento por término de quince días, contados desde el en que se inserte el presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, al objeto de que puedan enterarse los interesados y formular las reclamaciones que consideren justas.

Santa Eulalia Bajera, 7 de mayo de 1932.—El Alcalde, Blas Ruiz.

ANUNCIO

1262

Habiéndose confeccionado el padrón de cédulas personales para el año actual de 1932, queda expuesto al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, para que durante dicho plazo puedan formularse las reclamaciones a que hubiere lugar.

Camprovin, 12 de mayo de 1932.—El Alcalde, Domiciano Ibáñez.

ANUNCIO

1231

En cumplimiento a lo prevenido en el artículo 510 del Estatuto Municipal, el repartimiento general de Utilidades estará de manifiesto por quince días hábiles en la Secretaría del Ayuntamiento, en cuyo plazo, y tres días más, los contribuyentes en el mismo comprendidos podrán presentar ante la Junta las reclamaciones procedentes.

Estas tendrán que ser presentadas por escrito, advirtiéndose que no será atendida ninguna que no se funde en hechos concretos y determinados y contengan las pruebas necesarias que justifiquen lo reclamado.

Zarzosa, 7 de mayo de 1932.—El Presidente de la Junta, Juan Calleja.

Igualmente quedan expuestos al público los siguientes documentos y plazo de quince días:

Apéndice de rústica, urbana y recuento de ganadería.

Zarzosa, 7 de mayo de 1932.—El Alcalde, Francisco Lería.

AMILLARAMIENTOS

Formados los apéndices al amillaramiento por los Ayuntamientos que a continuación se deta-

llan, quedan expuestos referidos documentos en las Secretarías respectivas por los plazos y conceptos en cada uno de ellos indicado, con objeto de que los contribuyentes puedan examinarlos y hacer las reclamaciones que se consideren justas dentro de los plazos señalados, figurando al final de cada Ayuntamiento la fecha de los originales suscritos por sus respectivos Alcaldes.

AYUNTAMIENTOS QUE SE CITAN

Con plazo de ocho días:

1257. Nieva de Cameros.—Los de las riquezas rústica y urbana y el recuento de la ganadería.—12 mayo 1932.

1246. Ochánduri.—De rústica, pecuaria y urbana.—11 mayo 1932.

1213. Alesón.—Relación de ganadería, y por tiempo reglamentario los de rústica y urbana.—9 mayo 1932.

Con plazo de quince días:

1232. Ausejo.—Los de riqueza rústica.—10 mayo 1932.

1226. Ojacastro.—De rústica, urbana y recuento de ganadería.—10 mayo 1932.

1223. Nájera.—De rústica, urbana y el recuento de la ganadería.—6 mayo 1932.

1208. Muro de Cameros.—Los de rústica y urbana, así como los documentos siguientes: la relación de ganadería, por ocho días; el padrón de cédulas personales, por diez días.—7 mayo 1932.

1249. Torre de Cameros.—De rústica y urbana, así como los documentos siguientes: relación de ganadería, por ocho días; de cédulas personales, por diez días.—10 mayo 1932.

Con plazo de quince y cinco días respectivamente:

1248. Lumbreras.—Por riqueza territorial y urbana y recuento de la ganadería.—11 mayo 1932.

SUBASTAS DE PRODUCTOS FORESTALES

1242

El día 22 del corriente mes y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar en esta Casa Consistorial la subasta de productos forestales, bajo el tipo de 15 pesetas, 6 cargas de leña de roble y haya; ídem ídem de 12 pesetas, 5 sacos de cisco, aproximados a 60 kilogramos.

Manjarrés, 6 mayo de 1932.—El Alcalde, Juan García. P. S. M.: El Secretario, Elías Martínez.

1273

A las once horas del día 29 del actual, se subastarán en el salón de actos del Ayuntamiento de esta villa, 50 cargas de leña, 4 timones, 18 dentales, 14 estebas, 17 picotes, 11 cargas de cisco y 2 de carbón, en la tasación de 251 pesetas.

Santurdejo, 15 de mayo de 1932.—El Alcalde, Vicente Villanueva.

Imprenta Provincial.—Logroño